

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; SEGUNDO OTROSÍ: RESERVA DE ACCIONES; TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; CUARTO OTROSÍ: SE OFICIE A FISCALIA; QUINTO OTROSÍ: PERSONERÍA; SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; SEPTIMO OTROSÍ: CORREO ELECTRÓNICO.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CARLOS NECULHUEQUE ARRIAZA, Abogado, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1164 oficina N°901, comuna de Santiago, en representación de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL, desde ahora, indistintamente **PRIMP**, RUT N°65.047.709-K, representada por el Presidente del Directorio de transición, **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALVARADO**, C.I. N°8.800.925-5, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°3744, comuna de Estación Central, Santiago, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, encontrándome dentro de plazo, y de acuerdo con lo informado y las expresas instrucciones de mi mandante, vengo en interponer Recurso de Protección en contra de **Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda**, C.I. N° 7.127.067-K, domiciliado en calle Nogueira 1238 interior, Tomé; por don **Elvis Hernán Reyes Valenzuela**, C.I. N°8.856.312-3, domiciliado en calle Los Tilos 1147, Bellavista, Tomé; **José Fernando Valenzuela Escobar**, C.I. 12.978.831-3, domiciliado en Manuel Montt 1436 Tomé; **Luis Pedro Fierro Fuentes**, C.I. 6.932.572-6, domiciliado en Camino a Veguilla pasaje 4 El Santo, Tomé; **Jonatán Albert Pilar Elgueta**, C.I. 16.215.216-5, domiciliado en Sol del pacífico 23 Bello Horizonte Punta de Parra, Tomé; **Carlos Edison Soto Trujillo**, C.I. 6.931.133-4, domiciliado en Pasaje 3 casa 2650 Villa el Mirador Cementerio 2 Tomé, y de **Manuel Erasmo Vergara Alarcón**, C.I. 7.462.690-4, , domiciliado en calle Los Almendros 664 el Santo, Tomé; **David Marcelo Bustos Rivero**, C.I. 11.237.531-7, domiciliado en calle Camino a Dichato 851 FC.I. illares alto, Tomé, por amenazar, privar o perturbar, en forma ilegal o arbitraria, el derecho de mi representada que está garantizado por el artículo 19° N°3 Inc. 5° de la Constitución Política de la República, de

manera de reestablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectada, en la forma señalada en lo petitorio, todo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

En efecto, el presente recurso tiene como objeto que SS. Iltma. Tenga a bien disponer que se ponga término a los actos ilegales o arbitrarios cometidos por la recurrida, consistente en la realización de una serie de vías de hecho que han significado por la fuerza, y sin orden judicial, tomarse los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos en la comuna de Tomé, de que mi mandante PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL es usuario desde hace varios años, conforme a los antecedentes que se exponen y acompañan.

- **Antecedentes.**

Para la adecuada comprensión por S.S.I. de los hechos y alcance de lo denunciado, es importante aclarar o informar previamente que mi mandante la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL (PRIMP) tiene su origen en el año 2011, personalidad jurídica de Derecho Público N°2315 de 18 de febrero de 2011. Que la Iglesia se encuentra subdividida en varias “clases”, cada una de las cuales cuenta con un templo (lo que podrían conocerse coloquialmente como “parroquia”) en las cuales se ejerce el culto. Así ocurre en los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos en la comuna de Tomé, también S.S.I.

Que el dominio o propiedad inscrita de varios de los templos corresponde, efectivamente, a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (desde ahora la “CORPORACIÓN”), persona jurídica de Derecho Privado cuyo origen se remonta al año 1929 y que es encabezada actualmente por su Vicepresidente el Pastor Luis Saavedra Lobos.

Sin perjuicio de lo anterior, y siendo un hecho absolutamente relevante y pertinente para este recurso, **el uso y goce de los templos corresponde y ha correspondido de manera ininterrumpida y hasta aquí pacífica, a la PRIMP, ello según ACUERDO que se suscribiera con la CORPORACIÓN mediante escritura pública de fecha 20 de marzo del año 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2.013, la**

cual tenía por condición de eficacia y puesta en marcha, el contar con el acuerdo de su órgano superior tal es la Junta General, la que fue celebrada el 15 de marzo de 2013 y reducida a escritura pública el día 20 del mismo mes y año, bajo la denominación de “Centésima Cuarta Conferencia Anual y Junta General Ordinaria de la Corporación”, status que se ha ratificado con los años, puesto que desde aquel entonces hasta esta parte, la Iglesia PRIMP ha ocupado de forma gratuita varios Templos, entre ellos el que nos ocupa, cuya construcción, mantención, reparación, cuidado, siempre ha sido de responsabilidad y costo de sus feligreses (dentro de ellos, los recurridos), los que son hoy de la PRIMP.

- **Los hechos.**

Se denuncian S.S.I. **dos hechos** cometidos desde 10 de junio de 2021, íntimamente relacionados por afectar a las mismas personas o entidades, por poder informarse por las mismas personas, por tener idéntica forma comisiva y poder adoptarse por VSI las medidas conjuntamente, en su caso.

HECHO 1

Que doña María Teresa Garrido Garcés, C.I. N°11.789.453-3, domiciliada en Avenida Latorre N°454, Bellavista, Tomé, miembro activo por más de 20 años de la PRIMP del local o templo de sector Bellavista en Tomé ubicado en calle Caracol N°766 de la misma comuna, informó que el día 10 de Junio de 2021 a eso de las 10:45 horas recibió una llamada telefónica por la que le informaban que desconocidos se encontraban rompiendo la puerta de acceso al templo de calle Caracol N°766 sector Bellavista, comuna de Tomé, referido. Que por esto fue en auto junto a su hija menor de edad hacia el lugar, donde encontró a otra integrante de la iglesia Sra. Inés Seguel quien se encontraba llorando desconsoladamente al ver lo que estaba ocurriendo junto a vecinas del sector que la socorrieron y acompañaron en todo momento por tratarse de una mujer de la tercera edad. Que María Teresa Garrido Garcés fue al frontis del templo momento en que pudo ver y reconocer a José Fernando Valenzuela Escobar, Elvis Hernán Reyes Valenzuela y Jonatán Albert Pilar Elgueta quienes observaban y resguardaban lo que se estaba haciendo en la puerta del templo. En efecto, en ese momento, Carlos Soto Trujillo, estaba con un hacha rompiendo la puerta principal con ayuda del Sr Raúl

Alfredo Vidal Sepúlveda. Minutos más tarde, llegó al lugar una persona llamada Luis Pedro Fierro Fuentes quien vociferó que todos los recién mencionados eran Oficiales electos en este último periodo de Sr Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, y que tenían derecho de estar haciendo lo que hacían.

Así S.S.I. con inusitada violencia derribaron la puerta. La agresividad se manifestó incluso en el trato dado a los miembros de la iglesia PRIMP que María Teresa Garrido Garcés entró a buscar un cable de su mandolina (instrumento musical que se encontraba, como muchas otras cosas, dentro de la iglesia), siendo repelida por Elvis Reyes y Fernando Valenzuela quienes le reprocharon “*querer robar algo*” y la insultaron, en circunstancias que todo lo que estaba al interior de la iglesia era de propiedad de los feligreses o miembros de la iglesia PRIMP. Y ellos nunca aportaron con recursos para lo que se contaba dentro del local.

Ante esto se llamó a Carabineros para informar los hechos.

Antes que llegaran los Carabineros, los hechores dijeron que **el Sr. Raúl Alfredo Vidal Sepulveda era el único dueño de dicho templo y que nada podrían hacer para evitar que la puerta fuera cambiada.**

Los hechores con un hacha rompieron la puerta para ingresar, sacaron el letrero distintivo del templo colocando otro, sacaron los focos que alumbraban el letrero, y rompieron la cornisa.

Los daños causados fueron denunciados en RUC 2100575878-2.

Desde los hechos que los miembros de la iglesia PRIMP no pueden ingresar al que era su templo, porque han sido cerrados con candados, y se les impide expresamente el acceso, tanto que hace unos días no se permitió velar a una feligresa en la iglesia, no obstante haberse expuesto que había sido el templo donde había participado en los últimos años de su vida.

En los actos denunciados participaron **Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda**, C.I. N° 7.127.067-K, domiciliado en calle Nogueira 1238 interior, Tomé; por don **Elvis Hernán Reyes Valenzuela**,

C.I. N°8.856.312-3, domiciliado en calle Los Tilos 1147, Bellavista, Tomé; **José Fernando Valenzuela Escobar**, C.I. 12.978.831-3, domiciliado en Manuel Montt 1436 Tomé; **Luis Pedro Fierro Fuentes**, C.I. 6.932.572-6, domiciliado en Camino a Veguilla pasaje 4 El Santo, Tomé; **Jonatán Albert Pilar Elgueta**, C.I. 16.215.216-5, domiciliado en Sol del pacífico 23 Bello Horizonte Punta de Parra, Tomé; **Carlos Edison Soto Trujillo**, C.I. 6.931.133-4, domiciliado en Pasaje 3 casa 2650 Villa el Mirador Cementerio 2 Tomé.

HECHO 2

Que el día martes 22 de Junio de 2021, siendo las 16:15 horas, la Sra. María Francisca Santibáñez Álvarez C.I. N°19.818.389-K fue llamada telefónicamente por una mujer muy afligida quien le pedía ayuda, indicando qué con **una sierra estaban rompiendo las cadenas y candados que resguardaban el local (iglesia) denominado Frutillares, ubicado en calle Rancho Blanco N°938, Tomé**, solicitando ayuda. A lo anterior se sumaba que don Domingo Álvarez Valenzuela, el guardatemplo, una persona de la tercera edad que vive junto a la iglesia y que es quien donó el terreno para la misma, estaba muy afectado emocionalmente con la situación.

María Francisca Santibáñez Álvarez se dirigió al local, lugar donde advirtió que varias personas rompían las cadenas y candados de acceso a la iglesia y **soldaban el portón de la parte derecha del templo**. Todo en presencia de la conmocionada persona encargada de cuidar el templo, el guardatemplo, quien es de la tercera edad, como se dijo.

Pudo advertir que quien soldaba era una persona llamada Manuel Erasmo Vergara Alarcón, con ayuda de Carlos Soto Trujillo y de Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda. Afuera del templo se encontraban colaborándoles Sonia González Ruiz, Luis Fierro y Elvis Reyes.

Como se provocaban enormes **daños**, llamaron a Carabineros para poder dejar constancia lo que estaba sucediendo, ya que hechos similares -sabían- habían ocurrido hacía sólo unos días en otro local ubicado en calle caracol en el sector Bellavista de la misma comuna, denunciado en el Hecho 1.

Al llegar los Carabineros Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda les presentó a éstos documentación que, según él, **le daba derecho a hacer lo que hacía** por ser el Pastor gobernante. Sin perjuicio de la titularidad del dominio del inmueble, los hechos descritos se realizaron sin orden judicial previa, sin autorización alguna y existiendo el “acuerdo” a que se ha hecho mención. Cabe hacer presente que fueron los miembros de la iglesia PRIMP (los denominados “hermanos” de la congregación) quienes financiaron la construcción del edificio por medio de colaboraciones y actividades.

Desde los hechos que los miembros de la iglesia PRIMP no pueden ingresar al que era su templo, porque han sido cerrados con candados, y se les impide expresamente el acceso.

En los actos denunciados participaron **Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda**, C.I. N° 7.127.067-K, domiciliado en calle Nogueira 1238 interior, Tomé; **Elvis Hernán Reyes Valenzuela**, C.I. N°8.856.312-3, domiciliado en calle Los Tilos 1147, Bellavista, Tomé; **José Fernando Valenzuela Escobar**, C.I. 12.978.831-3, , domiciliado en calle Manuel Montt 1436 Tomé; **Luis Pedro Fierro Fuentes**, C.I. 6.932.572-6, domiciliado en calle Camino a Veguilla pasaje 4 El Santo, Tomé; **Jonatán Albert Pilar Elgueta**, C.I. 16.215.216-5, , domiciliado en calle Sol del pacífico 23 Bello Horizonte Punta de Parra, Tomé; **Carlos Edison Soto Trujillo**, C.I. 6.931.133-4, , domiciliado en Pasaje 3 casa 2650 Villa el Mirador Cementerio 2, Tomé; **Manuel Erasmo Vergara Alarcón**, C.I. 7.462.690-4, , domiciliado en calle Los Almendros 664 el Santo, Tomé; **David Marcelo Bustos Rivero**, C.I. 11.237.531-7, , domiciliado en calle Camino a Dichato 851 FC.I. illares alto, Tomé.

- **EL DERECHO**

Este recurso de protección se basa en haberse perturbado o privado arbitrariamente por parte de los recurridos, la garantía del art. 19 N°3 inc. 5° de la Constitución Política del Estado, en relación con el art. 20 de la misma Constitución.

Que nuestra jurisprudencia ha señalado que *“Que de este modo, resulta manifiesto que el recurrido en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que*

señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.”¹

El criterio anterior ha sido conteste, así por ejemplo, muy recientemente se ha sostenido en idéntico caso que “(...) *la conducta desplegada por el recurrido, esto es, cerrar el acceso al actor impidiéndole el libre paso a dicho camino, cualquiera sea su naturaleza, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía, alteró el statu quo vigente, incurriendo en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora*²”.

Queda en evidencia que repugna con un estado de derecho la autotutela, o que las personas hagan justicia por su mano, que es lo que ha ocurrido precisamente en los hechos denunciados en esta acción, ya que **los recurridos por su propia cuenta, sin sentencia o autorización judicial alguna más que un actuar ilegítimo, alteraron situaciones de hecho como es impedir el uso de los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos en la comuna de Tomé, ingresando en grupo por la fuerza, la que se manifestó en la forma detalladamente descrita en los hechos, todo, reitero, sin decreto u orden de autoridad judicial alguna.**

POR TANTO, de conformidad con lo establecido en el art. 20 y art. 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política del Estado, y Auto acordado de la Excm. Corte Suprema Solicito a VS. Illtma. Tener por interpuesto RECURSO DE PROTECCION, de contra de **Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, Elvis Hernán Reyes Valenzuela, José Fernando Valenzuela Escobar, Luis Pedro**

¹ Excm. Corte Suprema Rol N° 36.804-2017

² Extma Corte Suprema. Rol N°22.237-2021

Fierro Fuentes, Jonatán Albert Pilar Elgueta, Carlos Edison Soto Trujillo, individualizados, por ambos hechos, y de Manuel Erasmo Vergara Alarcón, y David Marcelo Bustos Rivero, individualizados, por el Hecho 2, y contra todos quienes han intervenido en estos hechos, acogerlo a tramitación, y acogiéndolo en definitiva, ordenando a Carabineros de Tomé que se eliminen los candados que impiden el libre ingreso los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos en la comuna de Tomé y adoptando las medidas que VS. estime pertinentes para restablecer el adecuado imperio del derecho, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR. Que con el mérito de lo expuesto, de los antecedentes acompañados y, especialmente que acceder a esta solicitud no afecta ni puede afectar a los recurridos, vengo en solicitar se sirva conceder orden de no innovar a fin de que pendiente que se encuentre esta acción, de manera de mitigar el mal causado y de evitar los perjuicios en la demora, se ordene al recurrido abstenerse de seguir impidiendo el acceso y uso de los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos en la comuna de Tomé y disponer las facilidades para ello. Para los efectos de su oportuno cumplimiento que se de cumplimiento a esta orden por Carabineros de Tomé.

SEGUNDO OTROSÍ: RESERVA DE ACCIONES. Vengo en hacer expresa reserva de acciones a ejercer en contra del recurrido o de terceros, de naturaleza civil o criminal ante Tribunales competentes, como también en contra de todos aquellos que han causado un daño patrimonial o moral, conforme lo señala y permite el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCER OTROSÍ: PIDO A S.S.I. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. ACUERDO IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE, reducida a escritura pública con fecha 7 de enero de 2013 ante el Notario de Santiago Félix Jara Cadot,
2. Copia de portada y página de la Revista El Informador Pentecostal de Junio de 1988, en que consta como noticia, que don Domingo Álvarez Valenzuela donó terreno a la iglesia.

CUARTO OTROSÍ: PIDO A S.S.I. que pida a la Fiscalía Local de Tomé, copia de RUC 2100575878-2 en que se estaría conocimiento denuncia de 10 de junio de 2021.

QUINTO OTROSÍ: PIDO A S.S.I. Vengo en hacer presente a S.S.I que mi personería para representar a la recurrente consta de mandato judicial que en copia acompaño.

SEXTO OTROSÍ: Vengo en hacer presente a S.S.I. que en mi calidad de abogado habilitado asumo personalmente el patrocinio y poder por mi mandante en la presente acción constitucional.

SEPTIMO OTROSÍ: Vengo en hacer presente a S.S.I. correo electrónico cneculhueque@nge.cl de este profesional, para los fines que fueran necesarios.